



181



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

BUENOS AIRES, 15 JUN 2018

VISTO el Expediente N° 847/2012 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE FINANZAS, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF N° 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y 32 de fecha 10 de febrero de 2012, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 109 de fecha 19 de abril de 2013 (fs. 41/46) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder al CLUB SPORTIVO INDEPENDIENTE RIVADAVIA (CUIT 30-53382038-3), en adelante "CLUB SPORTIVO INDEPENDIENTE RIVADAVIA" o "CLUB", indistintamente, a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* las disposiciones del artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011; infracción pasible de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que estas actuaciones tuvieron origen en un procedimiento de supervisión iniciado por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA el día 11 de abril de 2012, cuyo informe final y documentación respaldatoria se encuentran agregados a fs. 1/10.

Que en la resolución de apertura se formuló un cargo por presunto incumplimiento de las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT); específicamente, en lo que respecta al deber de registrarse ante esta UIF que recae sobre el sujeto obligado.

Que asumida la instrucción en fecha 24 de abril de 2013 (fs. 49), y en circunstancias procesales en que se encontraba produciendo prueba informativa a fin de determinar la constitución del órgano de dirección del CLUB para notificarle la iniciación de este sumario, el día 21 de mayo de 2014 (fs. 71/72) el instructor sumariante informó que, habiendo consultado al SRO de esta Unidad, pudo constatar que el CLUB se había registrado con fecha 28 de agosto de 2013 conforme se acreditó con la constancia glosada a fs. 68/69. Por tal motivo, consideró oportuno remitir las actuaciones a la Presidencia de esta Unidad a fin de que se evalúe la continuidad del sumario en trámite.



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que en fecha 5 de junio de 2014 (fs. 77) la Dirección de Asuntos Jurídicos, por indicación del entonces Sr. Vicepresidente de la Unidad, se pronunció al respecto dictaminando la continuidad de estas actuaciones.

Que luego de una serie de solicitudes de informes y notificaciones fallidas, el día 25 de marzo de 2015 (fs. 111) el instructor procedió a notificar la iniciación de este sumario, y a citar en calidad de sumariados al CLUB SPORTIVO INDEPENDIENTE RIVADAVIA y a los miembros de la Comisión Directiva Sres. Alberto REZ MASUD, Florencio BUSTOS, Carlos CASTRO, Nicolás Martín BECERRA, Ricardo LILLOY, María Noel VILA, Guillermo BARIAIN, Luis MUSRI, Juan Carlos VIDELA, Emiliano REZ MASUD, Neil BLEASDALE, Barbarita VILA, Luis PIERRINI, Daniel Eduardo VILA, Agustín VILA, Eduardo CARBINI, Adrián YACOPINI, Marcelo DAGOSTINO, Domingo MARZARI, Nicolás BECERRA, Rodolfo GABRIELLI, Roberto FURNARI, Alfredo ROMANO y Leonardo LÓPEZ, quienes fueron debidamente notificados según constancias de fs. 288/313.

Que en fecha 20 de mayo de 2015 se presentaron los Sres. Dardo AGOST y Mauricio CARDELLO en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, del CLUB y efectuaron su correspondiente descargo conforme surge de los términos del escrito glosado a fs. 315/321.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que allí declinaron la notificación que se les efectuó a los miembros de la Comisión Directiva en el domicilio real del CLUB y solicitaron la nulidad de la misma por entender que tal procedimiento era atentatorio del ejercicio del derecho de defensa de esas personas; asimismo, solicitaron la acumulación de estas actuaciones al Expte. UIF N° 1271/2013 atento la conexidad entre ambos.

Que, por otra parte, indicaron que si había existido alguna omisión o falta de información se había debido a un error involuntario, y que el incumplimiento motivo de este sumario había sido subsanado con la inscripción en el SRO conforme lo acreditaban con las constancias de fs. 331/333.

Que, al respecto, acompañaron la prueba documental obrante a fs. 322/335 y ofrecieron prueba informativa.

Que a fs. 337 se presentó el sumariado Leonardo LÓPEZ y solicitó la acumulación de estas actuaciones con el Expte. UIF N° 1271/2013, con el objeto de evitar dos procesos sobre la misma falta.

Que en 4 de junio de 2015 (fs. 338) la instrucción tuvo por presentados los escritos de los sumariados AGOST, CARDELLO y LÓPEZ, para lo cual tuvo en cuenta el principio de informalismo que rige el derecho administrativo a fin de no vulnerar el derecho de defensa de los



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera



nombrados, ya que el plazo para presentar el descargo estaba vencido. Asimismo, los intimó a que en el plazo de DIEZ (10) días acrediten la personería invocada, y resolvió no hacer lugar a los planteos incoados por los mismos respecto a la declinación y nulidad de las notificaciones efectuadas.

Que mediante providencia de fecha 7 de julio de 2015 (fs. 341) la entonces titular de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador dispuso no hacer lugar a la acumulación de expedientes antes mencionada, por entender que existía independencia y diferencia entre los hechos investigados en cada una de las actuaciones.

Que a fs. 346 la instrucción dispuso realizar una consulta al Sistema de Antecedentes Comerciales NOSIS a fin de obtener el domicilio real de los sumariados que no formaban parte de la Comisión Directiva del CLUB, para notificarlos de la apertura de este sumario.

Que a fs. 355 la instrucción dispuso notificar la apertura de este sumario al resto de los encartados en los domicilios que surgen de la información agregada a fs. 347/354; las constancias de dichas notificaciones se encuentran a fs. 356/433.

Que a fs. 436 se encuentra agregado un recurso de aclaratoria interpuesto por los Sres. AGOST y CARDELLO, en representación del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

CLUB, respecto de la providencia de fecha 4 de junio de 2015 por medio de la cual la instrucción desconoció la personería de los mismos para declinar las notificaciones cursadas oportunamente a los sumariados que ya no formaban parte de la Comisión Directiva del CLUB.

El recurso fue rechazado por la instrucción (fs. 440) por considerar que tal providencia no revestía el carácter de acto definitivo o asimilable (Cfr. artículo 102 del Decreto N° 1759/72 T.O. 1991).

Que en fecha 14 de agosto de 2015 (fs. 451/455) presentaron su descargo los Sres. Daniel Eduardo VILA, María Noel VILA, Barbarita VILA, Agustín VILA, Neil BLEASDALE, Alberto REZ MASUD, Emiliano REZ MASUD, Carlos CASTRO, Adrián YACOPINI, Marcelo DAGOSTINO, Eduardo CARBINI, Rodolfo GABRIELLI, Roberto FURNARI, Marcelo DAGOSTINO, Juan Carlos VIDELA, Luis PIERRINI, Guillermo BARIAIN, Luis MUSRI y Alfredo ROMANO; con patrocinio letrado del Dr. Alberto REZ MASUD.

Que, en ese escrito, efectuaron una serie de manifestaciones acerca de las características y el funcionamiento del CLUB que no hacen al objeto procesal de este sumario.

Que, en lo pertinente, reconocieron el incumplimiento que aquí se les enrostra aunque lo atribuyeron a un error involuntario, basado en el



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera



desconocimiento y no en la intención de ocultar alguna situación, descartando dolo de su parte. Indicaron, también, que al momento de efectuar ese responde, la inscripción en el SRO de esta Unidad se encontraba cumplida.

Que en lo que hace a las pruebas, adhirieron a la instrumental ofrecida por el CLUB en su descargo.

Que a fs. 456 la instrucción tuvo por presentados los descargos antes mencionados y a fs. 457 citó al CLUB SPORTIVO INDEPENDIENTE RIVADAVIA y a los Sres. Alberto REZ MASUD, Daniel Eduardo VILA, Barbarita VILA, Agustin VILA, Neil BLEASDALE, Emiliano REZ MASUD, Carlos CASTRO, Adrián YACOPINI, Marcelo DAGOSTINO, Maria Noel VILA, Roberto FURNARI, Guillermo BARIAIN, Luis MUSRI, Alfredo ROMANO y Leonardo LÓPEZ, a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, prevista para el día 4 de septiembre de 2015.

Que a fs. 459 se encuentra agregada el acta labrada con motivo de la audiencia mencionada en el párrafo anterior en la cual prestó declaración el Sr. Alberto REZ MASUD, y a fs. 460 el acta que deja constancia de la incomparecencia del resto de los sumariados citados.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que en fecha 11 de septiembre de 2015 (fs. 482) la instrucción desestimó la producción de la prueba informativa dirigida a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y al Juzgado de Procesos Concursales N° 3 de la Provincia de Mendoza, por considerar que la finalidad de la misma no guardaba relación con el objeto procesal de este sumario (artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria).

Que, así las cosas y atento al estado de las actuaciones, la instrucción dispuso la elaboración del informe previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria.

Que, en ese marco, cabe resaltar que obran en el expediente DOS (2) informes (fs. 486/496 y 533/534) elaborados por la instrucción –el segundo de ellos realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un Enfoque Basado en Riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL-, en los cuales se consideró el cargo detallado en la resolución de apertura y se meritó el mismo a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en tal contexto, y para una mejor ilustración, resulta propicio efectuar un estudio conjunto e integral de ambos informes, tomando como base el cargo que fuera objeto del presente procedimiento sumarial.



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera



Que con relación al único cargo referido al incumplimiento de la obligación de registrarse ante esta Unidad (artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011), la instrucción tuvo por acreditada tal infracción y sugirió, en su primer informe, la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), mientras que en su segundo informe sugirió una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

Que, por otro lado, es necesario efectuar algunas consideraciones con relación a los argumentos defensivos esgrimidos por los sumariados relativos a la imposibilidad de atribuirles responsabilidad por incumplimiento a título subjetivo, con apoyatura en el presunto acontecimiento de un error en su conducta.

Que, en ese punto, cabe afirmar que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena"*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
Santiago



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de “sanción” (Francisco J. D’Albora (h), “Lavado de dinero y régimen penal administrativo”, La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa “Emebur”, citada).” (CNCAF, Sala I, “Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)” del 24/05/2016 y “Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25” del 20/09/2016).

Que, asimismo, “...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación



*Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera*

al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precítese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



*Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera*

administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal.” (CNCAF, Sala II, “Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal –



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que debe tenerse presente que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose - para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. - Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial” (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 “Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25” del 14/08/2014 y “Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25”).

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que “...el ‘Régimen Penal Administrativo’ de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera



formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.” (CNCAF, Sala V, “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25” del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los miembros del órgano de administración (Comisión Directiva), es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 109/2013 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos; por tal motivo los miembros de la Comisión Directiva del CLUB fueron citados en calidad de sumariados.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

encarnan el órgano de administración y ejecutor de la voluntad social, esto es, los miembros de su Comisión Directiva, a fin de que -gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, por tal motivo y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros de la Comisión Directiva por la omisión imputada surge en forma clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucran necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, esto es, a su Comisión Directiva.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa*



*Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera*

un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario.” (CNCAF, Sala II, “Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05” (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que finalmente, debe tenerse presente que el artículo 20 bis, cuarto párrafo, de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que “En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración”.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*MARIA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA*



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla "...alguna de las obligaciones..." ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en



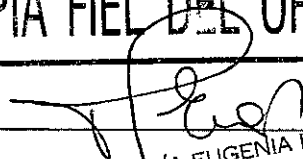
Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la Resolución UIF N° 104/10 y sus modificatorias) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que en tal entendimiento, el infrascripto comparte las conclusiones arribadas por la instrucción en su primer informe respecto al monto de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

multa propuesto, por considerarlo razonable y proporcional al cargo imputado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Impóngase a los Sres. Alberto REZ MASUD, Florencio BUSTOS, Carlos CASTRO, Nicolás Martín BECERRA, Ricardo LILLOY, María Noel VILA, Guillermo BARIAIN, Luis MUSRI, Juan Carlos VIDELA, Emiliano REZ MASUD, Neil BLEASDALE, Barbarita VILA, Luis PIERRINI, Daniel Eduardo VILA, Agustín VILA, Eduardo CARBINI, Adrián YACOPINI, Marcelo DAGOSTINO, Domingo MARZARI, Nicolás BECERRA, Rodolfo GABRIELLI, Roberto FURNARI, Alfredo ROMANO y Leonardo LÓPEZ, en su carácter de miembros del órgano de administración del CLUB SPORTIVO INDEPENDIENTE RIVADAVIA la sanción de multa, en



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera



virtud del incumplimiento detectado y probado a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, por la suma total de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase al CLUB SPORTIVO INDEPENDIENTE RIVADAVIA (CUIT 30-53382038-3) idéntica sanción que la indicada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, debiendo identificar en forma clara el/los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
MARÍA EUGENIA PASSII
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/07, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 1811

MARIANO FEDERICO
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA